



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** POS-SP-01/2025

**PARTES DENUNCIANTES:** SAMIRA YOLANDA  
RÍOS BELTRÁN Y OTROS.

**PARTE DENUNCIADA:**  
PARTIDO SONORENSE.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las actuaciones del procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave **POS-SP-01/2025**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, en contra del Partido Sonorense, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Interposición de denuncias.** Por escritos recibidos con fechas ocho de mayo y once de junio, ambos de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, las ciudadanas y los ciudadanos Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, interpusieron denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Sonorense, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales. (ff.28-53 y 147-150)

<sup>1</sup> De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**2. Remisión por incompetencia.** Mediante oficios números INE/JLE-SON/VS/1335/2025 e INE/JLE-SON/VS/1520/2025, de fechas veintiuno de mayo y once de junio, respectivamente, signados por la Encargada de Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, se remitieron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>2</sup> las denuncias precisadas en el numeral anterior, en razón de estimarse incompetentes para conocer de las mismas; lo anterior, para que la autoridad local en comento, diera el trámite correspondiente. (ff.26-27 y 145-146)

**II. Sustanciación ante el IEEyPC.**

**1. Recepción y admisión de las denuncias.** Mediante autos de fecha veintiséis de mayo y doce de junio, (ff.54-58 y 151-154) la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC<sup>3</sup> tuvo por recibidos los escritos de denuncia remitidos por parte de la Encargada de Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora y, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 292 y 293 de la de la LIPEES, procedió a instruir el procedimiento ordinario sancionador por la probable violación al derecho de libertad de afiliación, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 443, numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, incisos a), e), x) e y), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>, así como 269, fracciones I y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>6</sup> y con ello, admitir las denuncias de mérito, registrándolas bajo expediente número IEE/POS-01/2025 y acumulados.

Por otro lado, en el mismo auto, y previo a realizar el emplazamiento del Partido Sonorense denunciado, la DEAJ ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar (*requerimientos al Partido Sonorense, así como a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, ambos del IEEyPC*), a fin de allegar mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados; así también, al partido político mencionado, le ordenó la eliminación

<sup>2</sup> En adelante, IEEyPC.

<sup>3</sup> En adelante, DEAJ.

<sup>4</sup> En adelante, CPEUM.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Partidos.

<sup>6</sup> En adelante, LIPEES.

de los nombres de las personas denunciantes de su padrón de militantes y/o afiliados.

**2. Diligencias de investigación preliminar y emplazamiento.** A través de oficios números IEEyPC/DEF-040/2025, IEEyPC/DEF-042/2025, IEE/SE-721/2025, IEE/SE-967/2025, de fechas veintisiete y veintinueve de mayo, así como dieciocho de junio, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva, ambos del IEEyPC, atendieron los requerimientos ordenados por la DEAJ en autos de veintiséis de mayo y doce de junio. (ff.63-71, 89-120, 165-166 y 167-235)

Por su parte, mediante oficios números PS-14/06/2025, PS-16/06/2025, PS-18/06/2025 y PS-19/06/2025, recibidos en fechas dos, diez y diecinueve de junio, compareció la Secretaría Técnica y Representante Propietaria del Partido Sonorense, a atender los requerimientos precisados en los respectivos autos de admisión de veintiséis de mayo y doce de junio, relativos a la información de afiliación a esa entidad política, y baja del Sistema de Verificación del padrón correspondiente, de las personas denunciantes. (ff.128-132, 134-141, 256-257 y 259-260)

Posteriormente, por autos de once y veintitrés de junio (ff.142-143 y 261-262), la DEAJ tuvo tanto al Partido Sonorense, como a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, estos últimos del IEEyPC, atendiendo a lo ordenado en los multicitados autos de veintiséis de mayo y doce de junio; en consecuencia, ordenó emplazar al Partido Sonorense, como parte denunciada, para efecto de que, dentro del plazo de investigación, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera; lo cual se realizó a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante diligencias de notificación de fechas dieciocho y veinticinco de junio (ff.240 y 279).

**3. Contestación del partido denunciado.** Mediante escritos y anexos presentados los días veintitrés y veintisiete de junio, ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, el Partido Sonorense, a través de su Representante Legal y Dirigente, dio contestación a las denuncias interpuestas en su contra, haciendo valer lo que a su derecho convino. (ff.264-278 y 285-291)

Derivado de lo anterior, por autos de fechas veintiséis y treinta de junio, la DEAJ tuvo por recibidos los escritos y anexos precisados en el párrafo anterior: de igual manera, proveyó sobre las probanzas aportadas por el Partido político denunciado y

se le tuvo señalando domicilio y medios electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas. (ff.282-283 y 292)

**4. Vista a las partes.** Mediante auto de fecha siete de julio, al estimar que no existían pruebas pendientes por desahogar, la DEAJ tuvo por agotada la investigación, y con ello, ordenó poner el expediente a vista de las partes por el plazo de cinco días, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. (f.309)

En atención a la vista concedida, mediante escrito presentado el diecisiete de julio (ff.335-340) comparecieron los denunciados Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez y Gerardo Gaytán Fox, (los tres últimos a través del primero en mención), a realizar las manifestaciones que estimaron conducentes; escrito el cual la DEAJ tuvo por recibido a través de auto de fecha cuatro de agosto. (f.341)

**5. Remisión de constancias.** Por oficio número IEE/DEAJ-140/2025, de fecha catorce de agosto, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente IEE/POS-01/2025 y acumulados, formado con motivo de los escritos de denuncia interpuestos por las ciudadanas y los ciudadanos Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta.

### III. Sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción.** Por auto de fecha quince de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para efecto de dictar resolución del mismo, conforme lo establece el artículo 287 de la LIPEES; asimismo, se ordenó su registro como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave POS-SP-01/2025 y se turnó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia; de igual manera, se tuvieron por reconocidos los domicilios y medios electrónicos señalados por las partes para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas; asimismo, se tuvo a la DEAJ rindiendo el informe circunstanciado correspondiente. (f.351)

**2. Radicación.** Por considerar que se encontraban cumplidos los requisitos de Ley, de conformidad con el artículo 297, párrafo séptimo, fracción I de la LIPEES, por auto de fecha veintidós de agosto (f.354), el Magistrado ponente, Vladimir Gómez Anduro, procedió a radicar el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

Ahora bien, al no existir diligencias pendientes de realizar, se dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la CPEUM; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 287 de la LIPEES; en virtud de que se trata de un procedimiento derivado de diversas denuncias promovidas por ciudadanas y ciudadanos en contra de un partido político registrado en la entidad, mismo que versa sobre la presunta comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 35, fracción III de la CPEUM, en relación con el artículo 269, fracciones I y X de la LIPEES.

**SEGUNDO. Cuestión previa para dilucidar.** El Partido Sonorense denunciado, por conducto de su representante legal y dirigente, en sus respectivos escritos de contestación a las denuncias instauradas en su contra, invocó el contenido del artículo 294, fracción II de la LIPEES, aduciendo que las denuncias de mérito resultan improcedentes en virtud de que los ciudadanos quejosos no agotaron las instancias internas del Partido Sonorense.

Al respecto, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por el representante del partido político denunciado por las siguientes consideraciones:

El artículo 287, en relación con los diversos 269, fracciones I y X y 293, todos de la LIPEES, establecen que la DEAJ instruirá el procedimiento sancionador ordinario cuando se denuncien presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Por su parte, el contenido del noveno párrafo del citado artículo 293 de la LIPEES, establece que es competencia de la DEAJ analizar la procedencia de las denuncias que se presenten por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y en su caso, desecharlas, de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 294 del ordenamiento legal en comento, entre los cuales, se encuentra la fracción que invocó el partido denunciado, relativa a que el denunciante no agote

previamente las instancias internas del partido, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprende que la DEAJ, al momento de proveer sobre las denuncias interpuestas por Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, mediante autos de veintiséis de mayo y doce de junio, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 293 de la LIPEES, lo procedente era admitir las denuncias de mérito y dar inicio a un procedimiento sancionador ordinario, por “la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de los datos personales de las personas quejasas”, que encuadraba, en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base 1, párrafo segundo, de la CPEUM; 443, numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, incisos a), e), x) e y), de la Ley de Partidos, así como 269, fracciones I y X de la LIPEES.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que, la fracción II del artículo 294 que invocó el partido denunciado, hace referencia al agotamiento de una instancia intrapartidista cuando la denuncia trate sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; lo que en el caso no se actualiza, ya que el presente procedimiento tiene que ver con la presunta infracción por violación a la libre afiliación de las personas denunciadas, cuya militancia desconocen, así como a la probable utilización indebida de sus datos personales; de ahí que, además de no advertir que la materia de controversia (*derecho de afiliación y uso de datos personales*) guarde relación con violación alguna a la normatividad interna del partido político en comento, resultaría incoherente obligar a las personas denunciadas someterse a la jurisdicción de un partido cuya afiliación y militancia desconocen haber realizado por voluntad propia.

Por tanto, conforme a lo expuesto, se estima correcta la actuación de la DEAJ de admitir las denuncias de mérito para conocimiento por un procedimiento sancionador ordinario, a fin de que este Órgano jurisdiccional analice si les asiste o no la razón a las partes promoventes.

**TERCERO. Controversia.** A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por los inconformes en sus respectivos escritos.

**1. Escritos de denuncia.** De lo expresado por las ciudadanas y los ciudadanos Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, en términos generales, se desprende que afirman desconocer su militancia con el Partido Sonorense, señalando algunos de ellos que, al registrarse para ser observadores electorales, la Junta Local Ejecutiva les envió el comprobante de búsqueda con validez oficial del cual se advertía su afiliación a dicho partido, mientras que otros indicaron, advertir dicha circunstancia al realizar una búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta realizada por el Partido Sonorense y, en su caso, el indebido uso de sus datos personales.

**2. Manifestaciones del denunciado Partido Sonorense.** Por su parte, en su escrito el partido denunciado expone, de manera fundamental, los siguientes argumentos de defensa respecto a los hechos que se le atribuyen:

Que los ahora denunciantes formaron parte activa y voluntaria del equipo político interno del Partido Sonorense y fueron postulados como candidatas y candidatos en las elecciones locales pasadas, bajo las siglas de dicho instituto político; a su vez refirió que, de conformidad con el artículo 180 de la LIPEES, los partidos políticos tienen la facultad de postular candidaturas conforme a lo establecido en sus estatutos; derivado de ello, señaló que sus estatutos prevén expresamente como requisito para la postulación de cualquier candidatura, que la persona interesada esté debidamente afiliada al partido y comparta su ideología y principios fundamentales.

En ese contexto, señaló que las personas denunciantes aceptaron voluntaria y expresamente su integración a las filas del partido, accediendo a participar como postulados en las planillas y candidaturas respectivas, por lo que su afiliación resultaba indispensable y lógica conforme a las normas internas del Partido Sonorense.

Asimismo, refirió que durante el periodo de precampañas y campañas electorales, el Sistema de Afiliación de Partidos Políticos se encontraba temporalmente

deshabilitado por disposición de la autoridad electoral, como medida precautoria para preservar la certeza y estabilidad del padrón de afiliados durante el proceso, por lo que no fue posible formalizar en ese momento el registro electrónico de afiliación de las personas hoy denunciadas, aunque sí se cumplía con los requisitos internos y existía voluntad expresa de afiliación.

En ese contexto, señaló que fue hasta el reinicio de operaciones del Sistema (inicios del año que transcurre) que procedió a realizar la regularización administrativa de dichas afiliaciones, en cumplimiento a lo previsto en sus estatutos, por lo que no existe infracción alguna que se le pueda atribuir, ya que las afiliaciones derivaron del ejercicio legítimo de sus derechos partidarios internos conforme a la Ley, con voluntad expresa de las personas involucradas y en apego a los procedimientos administrativos permitidos por el Instituto

Por otro lado, señala que, en relación con el ciudadano Raúl González de la Vega, si bien es cierto, con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dicha persona presentó un escrito dirigido al Partido Sonorense, mediante el cual manifestó su renuncia irrevocable como miembro y representante de dicho partido, el mismo no constituye en forma alguna una solicitud explícita de baja del padrón de afiliados, ya que se limita a dejar sin efectos su vínculo político y de representación con el partido, sin hacer alusión concreta a la cancelación de su registro en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos como lo exige la normativa aplicable.

Asimismo, refiere que el ciudadano en comento se encontraba registrado desde el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pero con estatus de "duplicado no subsanado", lo cual implicaba que su afiliación no era jurídicamente válida, ni contaba con efectos plenos hasta que se subsanó dicha duplicidad a inicios del año que transcurre, fecha en la que quedó formalmente reconocido como afiliado activo en el sistema; por lo tanto, si bien, su nombre aparece con una fecha reciente de afiliación, ello no obedece a una nueva afiliación ni a una irregularidad por parte del partido, sino a la subsanación de una duplicidad previa que impedía la validación de su registro como afiliado.

No obstante lo anterior, señala que, una vez que recibió notificación por parte del IEEyPC como parte del procedimiento que nos ocupa, tuvo conocimiento formal de la intención de los ahora denunciados de la cancelación de su afiliación, por lo que, en atención al principio de buena fe y colaboración institucional, se procedió inmediatamente a dar de baja a las personas referidas del padrón de afiliación, lo

cual fue debidamente notificado al Instituto local de mérito, anexando la documentación que así lo acreditaba.

Por lo antes expuesto, manifiesta que no existe infracción a la normatividad electoral, ni puede atribuírsele responsabilidad por un acto que no fue denunciado internamente, pues las afiliaciones fueron realizadas conforme a derecho, derivadas de la participación voluntaria de los ciudadanos en candidaturas partidistas, así como también, las bajas se realizaron en su momento conforme a la solicitud de información proporcionada por la autoridad competente.

### 3. Fijación de la materia del procedimiento (litis).

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si el partido político denunciado violentó el derecho de libertad de afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, al llevar a cabo su registro sin su consentimiento y para ello, utilizó indebidamente sus datos personales en contravención a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 35 de la CPEUM, en relación con el artículo 269, fracciones I y X de la LIPEES.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

Derivado de lo anterior, a fin de atender los planteamientos precisados en el apartado de la litis, primero se analizará el marco normativo aplicable, para posteriormente estudiar los hechos relacionados con la presunta existencia de la conducta denunciada.

##### I. Marco normativo.

Previo a abordar sobre el marco normativo que se estima aplicable al caso, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas

legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos de la parte denunciada, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido*

<sup>7</sup> En adelante, Sala Superior.

principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.<sup>8</sup>

De la misma forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

<sup>9</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667; con número de registro digital: 174326

### Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior<sup>11</sup>, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquél encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>12</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció<sup>13</sup> recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

<sup>11</sup> Jurisprudencia 21/2023, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>12</sup> Criterio 1a. CCCXLVII/2014 (10a.). "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 611, y número de registro digital en el sistema de compilación; así como el diverso 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.). "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 613, y número de registro digital en el sistema de compilación 2007734.

<sup>13</sup> Conforme a lo razonado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-37/2022 del índice de la Sala Superior; disponible para consulta en el enlace [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0037-2022-#\\_ftn17](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0037-2022-#_ftn17)

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aducen las partes denunciantes, este Tribunal debe advertir que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el partido político denunciado, los afilió sin su consentimiento haciendo uso indebido de sus datos personales.

Derivado de lo anterior, a fin de atender los planteamientos precisados en el apartado de la litis, primero se analizará el marco normativo aplicable, para posteriormente estudiar los hechos relacionados con la presunta existencia de la conducta denunciada.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La libertad de afiliación es un derecho fundamental previsto en la CPEUM, específicamente en los artículos 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*[...]*

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

*[...]”*

*“Artículo 41. [...]*

*I. [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*[...]”*

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

**e)** Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

[...]

**x)** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

**y)** Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

[...]

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora:**

El mencionado derecho fundamental se encuentra replicado en la LIPEES, en los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 68.-** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos [...]**”

**“ARTÍCULO 268.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

**I.-** Los partidos políticos;

[...]

**“ARTÍCULO 269.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**I.-** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos **y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;**

[...]

**X.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información, con independencia de las obligaciones establecidas en la ley de la materia;

[...]

(Lo resaltado es propio)

De los citados preceptos constitucionales y legales se advierte que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de la ley electoral local, entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 68, las cuales son sancionables por

este Tribunal, conforme a lo previsto por el artículo 287 del ordenamiento en mención.

Es así que el **derecho de afiliación**, en lo que concierne a la vertiente aplicable al caso concreto, se refiere a la libertad para asociarse a un partido político, donde es requisito indispensable que medie el consentimiento expreso del ciudadano, de forma libre y voluntaria, para que dicho registro se encuentre apegado a derecho.

Los partidos políticos, al ser entidades de interés público, tienen la obligación, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que incluye el irrestricto respeto a las normas de afiliación y el deber de proteger los datos personales de las y los ciudadanos.

## II. Pruebas.

A continuación, se procede a mencionar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento y admitidas en su momento por la autoridad sustanciadora, siendo las siguientes:

### a) Pruebas de las partes denunciantes.

**1. Documentales.** Consistentes en copias simples de credenciales para votar con fotografía vigentes a nombre de las personas ciudadanas Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta. (ff.29, 33, 35, 39, 43, 48, 52 y 149)

**2. Documentales.** Consistentes en impresiones de comprobantes de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a nombre de las personas mencionadas en el numeral 1 de este apartado. (ff.30, 32, 36, 40, 44, 47, 51 y 150)

**3. Documental.** Consistente en copia simple de escrito de renuncia como miembro y representante del Partido Sonorense, suscrito por el ciudadano Raúl González de la Vega. (f.53)

### b) Pruebas de la parte denunciada.

De los escritos de contestación de denuncias (ff.264-278 y 285-291), presentados por el Partido Sonorense, a través de su Representante Legal y Dirigente, se advierte que se ofrecieron las siguientes pruebas:

- 1. Documentales.** Mismas que el oferente identifica como páginas 4 y 5 del Anexo 1 del Acuerdo número CG118/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC. (ff.273 y 274)
- 2. Documental.** Misma que el oferente identifica como Anexo 1 del Acuerdo número CG137/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC. (f.275)
- 3. Documental.** Consistente en copia de constancia interna del Partido Sonorense, dirigida al ciudadano Horacio Pineda Alvarado, de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le informa que fue nombrado Presidente de la Comisión Estatal de Honor y Justicia de dicho instituto político. (f.276)
- 4. Documental.** Consistente en impresión del comprobante de información del ciudadano Raúl González de la Vega, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos. (f.277)
- 5. Documental.** Consistente en impresión de diverso comprobante de información del ciudadano Raúl González de la Vega, en el cual aparece con estatus de "afiliación cancelada". (f.278)
- 6. Documental.** Misma que el oferente identifica como página 6 del Anexo 1 del Acuerdo número CG118/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC. (f.291)

De igual manera, no pasa desapercibido que, mediante autos de fecha veintiséis de mayo y doce de junio, la DEAJ ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar, requiriendo para ello a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, ambos del IEEyPC, así como al Partido Sonorense; lo anterior, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, relacionados con la presunta afiliación de las partes denunciadas al partido político en mención. Posteriormente, como resultado de dichos requerimientos, se remitieron diversas constancias por parte de las instancias mencionadas, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa. (ff.63-71, 89-120, 128-132, 134-141, 165-166, 167-235, 256-257 y 259-260)

**Reglas para valoración de pruebas.**

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno,

las emitidas por autoridad en el ejercicio de sus atribuciones; de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 290, de la LIPEES.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de estas pruebas, se valorarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local.


Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 289, segundo párrafo del ordenamiento legal en comento, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos y, de conformidad con lo previsto por el numeral 290 de la mencionada ley electoral, se valorarán los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.



**Hechos acreditados.** Derivado del análisis y concatenación de las pruebas descritas con anterioridad, en relación con la materia de controversia, se tienen por acreditados los siguientes hechos<sup>14</sup>:

- Que el ciudadano Raúl González de la Vega renunció al Partido Sonorense a través de escrito presentado ante dicha instancia, con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro (f.96)
- Las partes denunciantes estaban registradas como militantes del Partido Sonorense, y de constancias se advierte que su afiliación se realizó con fechas trece, catorce y veinte de febrero. (ff.65-71 y 166)
- Que, con fechas veintisiete de mayo, dos y dieciocho de junio, el Partido Sonorense procedió a dar de baja de su padrón, así como del Sistema a las personas denunciantes. (ff.135-141 y 257)

En relación con lo anterior, las partes denunciantes manifestaron advertir que se encontraban inscritos en el padrón de afiliados del Partido Sonorense; esto, sin su consentimiento.

### III. Decisión.

Del análisis de las constancias que obran en autos, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, se desprende que **es procedente y le asiste la razón a las partes denunciantes** al referir que fueron afiliadas sin su consentimiento al Partido Sonorense, haciendo para ello en consecuencia, uso 

<sup>14</sup> De la contestación del propio instituto político se advierte que admite la afiliación de las partes denunciantes y que no aporta la documentación legal requerida que demuestre la afiliación voluntaria de las mismas.  

indebido de sus datos personales, actualizando con dicha conducta una vulneración al derecho de las personas ciudadanas a asociarse libre y voluntariamente a un partido político, contemplado en el artículo 35, fracción III, de la CPEUM, que actualiza el supuesto de una infracción a la LIPEES, en términos de lo previsto por los artículos 68, segundo párrafo y 269, fracciones I y X, así como 25, numeral 1, incisos a), e), x) e y) de la Ley de Partidos, al ser responsabilidad de los partidos políticos respetar la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

En primer término, las partes denunciantes manifestaron desconocimiento respecto a estar afiliados como militantes activos en el Partido Sonorense y mostraron su voluntad expresa para no seguir siendo parte y, solicitaron se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Además de lo anterior, como resultado de la sustanciación que hizo la DEAJ, obran agregados a los autos, los oficios números IEEyPC/DEF-040/2025 e IEEyPC/DEF-042/2025, a través de los cuales, el Director Ejecutivo de Fiscalización del IEEyPC remitió diversas constancias de las consultas realizadas en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de las cuales se desprende que, a la fecha de su consulta (veintiséis de mayo y dieciocho de junio) las personas denunciantes aparecían con estatus "Afiliado válido" al Partido Sonorense, con lo cual, se confirma su militancia activa; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 290 de la LIPEES.

Respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido político por no existir su consentimiento, se deben observar dos elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido.
- b) Que no medió la **voluntad manifiesta** del ciudadano en el proceso de afiliación.

En lo relativo al primer punto, es la parte denunciante quien debe justificar que está afiliada a un partido político y, en el segundo, es el instituto político el responsable de acreditar que se trató de una afiliación voluntaria y libre.

Es así que, en cuanto al primer aspecto opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que las partes denunciantes

tienen, en principio, la carga de acreditar que fueron afiliadas al partido que denuncian, lo que en la especie sí quedó demostrado con las constancias anexas a sus respectivos escritos (ff.30, 32, 36, 40, 44, 47, 51 y 150), cuyo contenido a su vez, se corroboró con los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Fiscalización del IEEyPC, a través de oficios IEEyPC/DEF-040/2025 e IEEyPC/DEF-042/2025, mediante los cuales, remitió el resultado de las consultas realizadas en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de las cuales se advierte que, a la fecha de su consulta (veintiséis de mayo y dieciocho de junio) los ciudadanos de mérito aparecían con estatus "*Afiliado válido*" al Partido Sonorense.

A su vez, cabe destacar, la aceptación tácita del Partido en cuestión, puesto que al dar contestación a las denuncias instauradas en su contra (ff.264-272 y 285-290), manifestó que las personas denunciantes "*aceptaron voluntaria y expresamente su integración a las filas del partido, accediendo a participar como postulados en las planillas y candidaturas respectivas*"; en virtud de lo anterior, el elemento identificado como inciso a), se trata de un hecho no controvertido.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada **voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la **expresión manifiesta** de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte inconforme no está obligada a probar un hecho negativo, en este caso, la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Contrario a lo anterior, los partidos políticos al ser entidades de interés público sí tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que incluye el irrestricto respeto a las normas de afiliación y el deber de proteger los datos personales de los ciudadanos, por lo que tienen que demostrar que existen las afiliaciones que tengan en su padrón.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional no sucedió, toda vez que el Partido Sonorense, al momento de atender los requerimientos por parte de la DEAJ (ff.134-141), manifestó expresamente que, respecto de siete personas denunciadas<sup>15</sup>, de manera formal no se localizó información alguna que acreditara o respaldara la afiliación de las personas denunciadas a dicho instituto político.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado también señaló respecto de todos los denunciados, que los mismos ya aparecían en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos con estatus "Afiliado cancelado" a dicho partido; no obstante, en ningún momento aportó documental alguna que sustentara la afiliación libre y manifiesta, que previa a dicha cancelación tenían los mismos.

Si bien es cierto, el Partido Sonorense pretende justificar la afiliación de los hoy denunciados bajo el argumento de que en las pasadas elecciones locales fueron postulados como candidatas y candidatos, es importante establecer que dicha circunstancia no les exime de la obligación que tienen de cumplir con la formalidad de que esté asentada la voluntad expresa de las personas ciudadanas de afiliarse a dicho instituto político como militantes; más aún, que el artículo 17 de sus Estatutos<sup>16</sup> establece que "[...] Se consideran como afiliados militantes de PS a todos aquellos ciudadanos y a los jóvenes mayores de 16 años, que libremente decidan pertenecer a nuestro partido, pongan su firma y su huella en la hoja de afiliación, o llenen la plataforma electrónica de afiliación y acepten bajo protesta de decir verdad cumplir con nuestros documentos básicos. [...]"; por lo que, no es válido que el partido denunciado, so pretexto de postular a las personas ciudadanas a determinados cargos de elección popular, asuma con ello su voluntad expresa de afiliarse al mismo.

En virtud de lo anterior, al no aportar elemento alguno encaminado a demostrar contundentemente que la afiliación de las personas denunciadas se haya llevado a cabo de forma libre, voluntaria y manifiesta, tal como está previsto en el marco legal aquí expuesto, es dable concluir que el Partido Sonorense no cuenta con la documentación idónea para acreditar la afiliación que cumpla los requisitos legales de las personas ciudadanas Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz

<sup>15</sup> Siendo éstas: Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado y Raúl González de la Vega.

<sup>16</sup> Estatutos del Partido Sonorense; documento disponible para consulta en el enlace <https://partidosonorenseps.com/estatutos-del-partido-sonorense/>

Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, por tanto, dicha militancia transgredió su derecho a la libre asociación, prevista por el artículo 68, segundo párrafo, de la LIPEES, actualizándose con ello los supuestos contenidos en el diverso 269, fracciones I y X, así como su responsabilidad en la comisión de la conducta denunciada por indebida afiliación a dicho partido político, pues se reitera, admite la afiliación sin comprobar que ésta se hubiere realizado de manera libre y voluntaria.

Ahora bien, en relación a la utilización indebida de sus datos personales, si bien es cierto que a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los mismos hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas denunciadas al padrón de militantes del Partido Sonorense, luego entonces se presume su utilización sin consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia<sup>17</sup> de seis de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

*"[...] los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*

*En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer, (sic)*  
[...]"

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la infracción imputada al Partido Sonorense derivado de la denuncia presentada por diversas personas<sup>18</sup>, en consecuencia, se le impondrá a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

<sup>17</sup> Sentencia de la Sala Superior, emitida en el expediente SUP-RAP-141/2018; disponible para consulta en el enlace <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0141-2018.pdf>

<sup>18</sup> Entiéndase por: Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta.

Sirve de apoyo para esta decisión por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 3/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, que sobre este particular resolvió que:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, **si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.”

(Lo resaltado es propio)

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido denunciado no hizo manifestación alguna en su contestación respecto al uso indebido o sin consentimiento de los datos personales de las partes inconformes, lo que constituye una infracción al artículo 6 de la CPEUM, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 107, 108 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Sonora, por lo que se le exhorta a conducirse con probidad respecto al uso de datos personales que tenga en su poder.

Ahora bien, en relación con lo hecho valer por el partido denunciado respecto a que llevó a cabo la cancelación y baja de su padrón de militantes a las personas ciudadanas Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, dicha situación, a pesar de ser una de las pretensiones de las partes inconformes en este juicio, no exime al Partido Sonorense de haber vulnerado su derecho de libre asociación y afiliación al llevar a cabo su registro sin su consentimiento expreso, libre y voluntario. En suma, el que haya procedido a dar de baja de su padrón de militantes activos a los citados ciudadanos (lo cual además fue a

<sup>19</sup> Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

requerimiento expreso de la autoridad instructora), no excusa la conducta transgresora de derechos fundamentales de los mismos, por lo que será acreedor a la sanción que corresponda.

#### **QUINTO. Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del Partido Sonorense, se procede ahora a determinar la sanción correspondiente.

En consonancia, el artículo 286 de la LIPEES dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad del infractor, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como se aprecia, la ley electoral de la entidad otorga a este Tribunal la facultad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales antes descritos y aplicables al caso concreto.

Dicho de otra forma, en tanto la autoridad electoral no exceda los límites que la Constitución y ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

**El bien jurídico tutelado.**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de éste o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país y la entidad.

En el caso concreto, se acreditó que el Partido Sonorense incluyó indebidamente en su padrón de militantes a las personas ciudadanas Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, respecto de quienes se determinó previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlas medió la voluntad de aquéllas de afiliarse como sus militantes, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones antes precisadas.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubieran otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e insoluble de la infracción.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo

es también, que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las partes denunciantes al padrón de militantes del Partido Sonorense.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político de mérito.

Por lo que, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se observa que la conducta se realizó los días trece, catorce y veinte de febrero, al afiliarse al Partido Sonorense a las personas denunciantes sin su consentimiento, toda vez que el partido en cuestión, no aportó documentación alguna de que dicha afiliación se haya llevado a cabo de manera voluntaria, tratando de justificar su actuar bajo el argumento de que en las pasadas elecciones locales, las postuló como candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular.

La conducta imputada consistente en la afiliación indebida de las personas denunciantes como militantes del Partido Sonorense se demostró, al referirse no haber solicitado su registro de militancia a dicho partido y, que éste no probó que se hubiere realizado de manera voluntaria.

En el caso, no existe reincidencia del Partido Sonorense; por lo que, para efecto de imponer la sanción, se toma en consideración, que se trata de un partido político con registro local a partir del año dos mil veintitrés<sup>20</sup>; también que no existió por parte del partido denunciado lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad y no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, así como que procedió a la baja de su padrón de afiliados a las personas denunciantes; luego entonces, en el caso concreto, se califica la conducta como **leve**.

En esa tesitura, al actualizarse una infracción de las conductas previstas en los artículos 68, párrafo segundo, en relación con el 269, fracciones I y X, de la LIPEES, en atención a los principios rectores de la función jurisdiccional electoral, previstos por los artículos 35, 41, 115 y 116 de la CPEUM, se impone la sanción mínima y este Tribunal **APERCI**BE al denunciado PARTIDO SONORENSE, de conformidad con el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral local, para que en lo sucesivo, tenga extremo cuidado, lleve un control pormenorizado, conserve, resguarde y proteja la documentación idónea que compruebe la afiliación,

<sup>20</sup> De conformidad con lo aprobado en el Acuerdo CG20/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG20-2023.pdf>

y tome las precauciones internas necesarias a efecto de acreditar fehacientemente el registro de su militancia, así como hacer uso correcto de los datos personales que tiene en su poder como sujeto obligado y no se vulneren derechos de la ciudadanía.

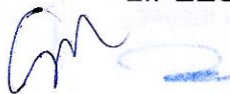
Esto es así, al considerar que la entidad política amonestada no actuó con mala fe, se trata de un partido de reciente creación estatal, razones por las cuales, el método de sanción adoptado respeta los límites de las mismas, aunado a que está dentro del ámbito discrecional de la potestad sancionatoria que tiene este Tribunal como autoridad electoral autónoma, en tanto tal facultad se pronuncia a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva como ya quedó precisado en el cuerpo de este memorial.

Asimismo, dicha sanción se considera adecuada por este Tribunal para castigar la conducta que nos ocupa, pues sí puede inhibir al Partido Sonorense para que, en lo sucesivo, vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

En consecuencia, al quedar plenamente demostrado que, con fechas veintisiete de mayo y dieciocho de junio (ff.135-141 y 260), el PARTIDO SONORENSE procedió a la baja inmediata y definitiva de la afiliación existente en su padrón de militantes a nombre de las personas Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, se le **conmina** a conducirse en su actuar dentro de las esferas legales conducentes y evitar vulnerar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas.

Por último, dado el alcance y sentido de esta resolución, **se ordena girar atento oficio al Instituto Nacional Electoral**, por medio de la Junta Local Ejecutiva sede Sonora, con copia certificada de la misma como inserto, a efecto de que conozca el sentido del fallo en relación con las personas ciudadanas de nombre Samira Yolanda Ríos Beltrán, Juan Eduardo Ruíz Palafox, Cinthia Patricia Meza Quevedo, Gizeth Guadalupe Gaytán Gutiérrez, Gerardo Gaytán Fox, Horacio Pineda Alvarado, Raúl González de la Vega y Dora Alicia Ruelas Armenta, para los efectos legales conducentes que estime convenientes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 288 y 289 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:



## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se **acredita** la infracción denunciada en el procedimiento ordinario sancionador, incoado en contra del **Partido Sonorense**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de las personas ciudadanas denunciadas.

**SEGUNDO.** En términos del considerando **QUINTO**, de la presente resolución, se impone un **APERIBIMIENTO** al PARTIDO SONORENSE; asimismo, se le **conmina** a conducirse en su actuar dentro de las esferas legales conducentes y evitar vulnerar los derechos políticos-electorales de las personas ciudadanas.

**TERCERO.** Por lo expuesto en la presente resolución, **gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral**, por medio de la Junta Local Ejecutiva sede Sonora.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 322, antepenúltimo párrafo, de la Ley Electoral local.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, las Magistraturas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel Salcido Jashimoto, bajo la ponencia del segundo en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe.- Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX**  
**MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO**  
**MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO**  
**SECRETARIA GENERAL**